

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:40  
Recibido el: 15 MAR 2022  
Por: [Firma]

San Salvador, 14 de marzo de 2022.

Señores  
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas al Decreto Legislativo No. 68, de fecha 20 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No.348, del 9 de agosto del mismo año.** A través del Decreto Legislativo No. 68, se facultó al Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a realizar la transferencia de recursos del Estado al Banco de Fomento Agropecuario; parte de estos serían destinados para su fortalecimiento patrimonial y para constituir el Fideicomiso Especial del Sector Agropecuario, FIDEAGRO. Sucede que la temática relacionada a la dinámica del sector agropecuario exige una revisión a las particularidades que implica, desde todas las perspectivas, entre ellas aquellos temas relacionados con los aspectos de financiamiento y créditos. Actualmente, debe tomarse en consideración que la falta y el acaparamiento de insumos, a nivel macroeconómico y social, ha dificultado la producción agrícola y pecuaria, por lo cual se han promovido iniciativas integradoras, a través de la emisión y ejecución del Plan Maestro de Rescate Agropecuario. Es en este sentido que, en función de las necesidades evidenciadas y en el marco del Plan últimamente citado, se ha identificado la urgencia de fortalecer mecanismos complementarios para el financiamiento, como el subsidio de tasas de interés de los productos crediticios; así como el fortalecimiento del Fondo de Garantía para facilitar el acceso a productos financieros, para promover el desarrollo del sector agropecuario y rural, así como sus respectivas cadenas de valor, siendo imperativo la emisión de las presentes reformas.

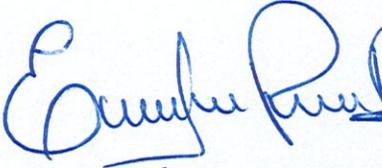
Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Leído en el Pleno Legislativo el:

\_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

  
**ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,**  
Ministro de Agricultura y Ganadería.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 14 de marzo de 2022.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto legislativo que contiene **Reformas al Decreto Legislativo No. 68, de fecha 20 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No.348, del 9 de agosto del mismo año.** A través del Decreto Legislativo No. 68, se facultó al Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a realizar la transferencia de recursos del Estado al Banco de Fomento Agropecuario; parte de estos serían destinados para su fortalecimiento patrimonial y para constituir el Fideicomiso Especial del Sector Agropecuario, FIDEAGRO. Sucede que la temática relacionada a la dinámica del sector agropecuario exige una revisión a las particularidades que implica, desde todas las perspectivas, entre ellas aquellos temas relacionados con los aspectos de financiamiento y créditos. Actualmente, debe tomarse en consideración que la falta y el acaparamiento de insumos, a nivel macroeconómico y social, ha dificultado la producción agrícola y pecuaria, por lo cual se han promovido iniciativas integradoras, a través de la emisión y ejecución del Plan Maestro de Rescate Agropecuario. Es en este sentido que, en función de las necesidades evidenciadas y en el marco del Plan últimamente citado, se ha identificado la urgencia de fortalecer mecanismos complementarios para el financiamiento, como el subsidio de tasas de interés de los productos crediticios; así como el fortalecimiento del Fondo de Garantía para facilitar el acceso a productos financieros, para promover el desarrollo del sector agropecuario y rural, así como sus respectivas cadenas de valor, siendo imperativo la emisión de las presentes reformas; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

**LICENCIADO ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,**  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
E.S.D.O.

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 68, de fecha 20 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No. 348, del 9 de agosto del mismo año, se facultó al Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la transferencia de recursos del Estado al Banco de Fomento Agropecuario; parte de estos destinados para su fortalecimiento patrimonial y para constituir el Fideicomiso Especial del Sector Agropecuario, en lo sucesivo denominado FIDEAGRO;
- II. Que posteriormente dicho Decreto fue reformado en diversas ocasiones, entre ellas en el año 2012, mediante Decreto Legislativo No. 123, de fecha 6 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 177, Tomo No. 396, del 24 de ese mismo mes y año, en el sentido de crear un Fondo de Garantía y las compensaciones sobre la Tasa de Interés Preferencial sobre los créditos otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, BFA;
- III. Que la dinámica del sector agropecuario exige una revisión a las particularidades que implica, desde todas las perspectivas, entre ellas, aquellos temas relacionados con los aspectos de financiamiento y créditos; así como de otros servicios y productos financieros que promuevan la existencia de un ecosistema integral de apoyo al sector;
- IV. Que actualmente se reconocen las necesidades de corto, mediano y largo plazo del sector agropecuario, tomando en cuenta que la falta y el acaparamiento de insumos, a nivel macroeconómico y social, ha dificultado la producción agrícola y pecuaria, por lo que se han promovido iniciativas integradoras, a través de la emisión y ejecución del Plan Maestro de Rescate Agropecuario; y,
- V. Que en función de las necesidades evidenciadas y en el marco del Plan Maestro de Rescate Agropecuario, se ha identificado la urgencia de fortalecer mecanismos complementarios para el financiamiento, como el subsidio de tasas de interés de los productos crediticios; así como el fortalecimiento del Fondo de Garantía para facilitar el acceso a productos financieros, para promover el desarrollo del sector agropecuario y rural, así como sus respectivas cadenas de valor, siendo imperativo la emisión de las presentes reformas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO No. 68, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 146, TOMO No. 348, DEL 9 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.**

**Art. 1.-** Adiciónase al Art. 5, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“Facúltase al FIDEAGRO a otorgar capital semilla para proyectos emprendedores, del sector agropecuario y sus cadenas productivas”.

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 7-A, por el siguiente:

“Art 7- A. Créase un Fondo de Garantía que se destinará para garantizar a los productores del sector agropecuario y sus cadenas productivas, que soliciten financiamiento al Banco de Fomento Agropecuario, el cual contará con un capital inicial de Tres Millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000.00), que forman parte del producto de las recuperaciones de los créditos del FIDEAGRO.

Además, Dos Millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00), que forman parte del producto de las recuperaciones de los créditos del FIDEAGRO, serán utilizados para compensar al Banco de Fomento Agropecuario la tasa de interés preferencial sobre los créditos otorgados a los productores del sector agropecuario y sus cadenas productivas que soliciten financiamiento”.

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 7-B de la siguiente manera:

“Art. 7-B.- Los montos a que alude el artículo precedente, podrán incrementarse progresivamente con el producto de las recuperaciones del FIDEAGRO, por aportes adicionales del Fideicomitente o por fondeo de entidades privadas o gubernamentales, entidades nacionales o internacionales. Estos fondos serán administrados separadamente de sus recursos iniciales, según lo regulado por el FIDEAGRO, de conformidad a los términos que se establezcan en los respectivos contratos o cuerpos normativos.”.

**Art. 4.-** Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

“Art. 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de su titular, a propuesta del Banco, emitirá un Reglamento Operativo que desarrollará las condiciones para el funcionamiento del FIDEAGRO; dicho reglamento será revisable por el Fideicomitente en forma anual por sí o a propuesta del Banco de Fomento Agropecuario.

Con el objeto de asegurar la eficiente administración, la Junta de Directores del Banco dictará las políticas y sistemas de control a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Bancos, que le serán aplicables al FIDEAGRO.”.

**Art. 5.-** Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería para que por medio de su titular o de la persona que este designe, suscriba con el Banco de Fomento Agropecuario la modificación de la Escritura de Constitución del FIDEAGRO, a efecto que se adecúe a lo establecido en el presente decreto.

**Art. 6.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ...